

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO A LA CAMARA FEDERAL

POR EL C. SENADOR

JUVENTINO GUERRA

RELATIVO A QUE SE RESTABLEZCA EL ORDEN CONSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBVERTIDO POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO.

SESION DEL 25 DE MAYO DE 1880.

MEXICO.

IMPRENTA POLIGLOTA.

1880.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Pedimos á la Cámara que se sirva tomar en consideracion y aprobar el siguiente proyecto de ley.

SEÑORES SENADORES.

Un asunto importantísimo acaba de ser resuelto por esta H. Cámara. El buen nombre del Gobierno, la fé de los compromisos que contrajo la insurreccion de Tuxtepec, la paz pública, la independencia y soberanía de los Estados y el porvenir de las instituciones, se han interesado profundamente con la resolucion que el Senado dictó, declarando que, por haber desaparecido los poderes en el Estado de Colima, es llegado el caso de que se le nombre un Gobernador provisional en los términos que marca la fraccion V, letra B, art. 72 de la Constitucion reformada. Próxima como se halla la lucha electoral para la renovacion del Presidente de la República, es de temerse, en efecto, que la Nacion entera, ó al ménos una gran mayoría de ciudadanos independientes, solo vean el predominio del elemento oficial, la presión del poder público y el pensamiento de obtener los sufragios de aquel Estado remoto, para el candidato protegido allí, donde solo existe, en concepto de la Comision dictaminadora, serena rectitud y tranquila imparcialidad.

La libertad del sufragio, principio que bastó para derrocar la pasada Administracion, pudiera creerse herida de muerte, ahogada en su cuna pocos dias despues de su nacimiento. Quizás los Estados, celosos de sus prerogativas y que tienden siempre por la índole natural del sistema federativo á conquistar mayor suma de poder y á separarse del centro, miren un ataque á su independencia y soberanía, allí donde solo se ha tenido *en mira* el cumplimiento del pacto federal y la observancia ciega de la ley de la Union. No faltará quien diga que el Senado, institucion eminentemente aristocrática y centralizadora, ha sepultado de una vez á la democracia, entonando un canto de muerte sobre su tumba. Pero todas estas consideraciones, y otras muchas, acaso de mayor importancia, se adujeron en el debate, y examinadas con detenimiento y circunspeccion, fueron desechadas por la sabiduria del Senado. Ya lo dijo la H. Comision especial; la parte resolutive de su dictámen que es la misma aprobada por esta Cámara, se inspiró en ideas levantadas y nobles, teniendo poco cuidado *de que se lastimen ó nó, afeciones personales ó intereses de partido.*

Profundo ha sido seguramente el pensamiento de la comision, y fecundísima para la ciencia la resolucion del Senado. Con ella se han echado las bases y zanjado los cimientos de la jurisprudencia constitucional que, á falta de la ley reglamentaria, *desideratum* de nuestra legislacion, debe regir cuando se pongan en ejercicio las importantes facultades que á esta Asamblea conceden las fracciones V y VI, art. 72 de la Carta fundamental.

De hecho aquellas facultades existen, y mientras se expide la ley que las reglamente, de alguna manera se han de ejercitar.

¿Cuándo puede el Senado poner en ejercicio la atribucion á que se refiere la fraccion V, ó en otros términos: cuándo desaparecen los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado?

Cuando violen ambos la Constitucion general ó la particular del Estado. ¿Cómo ha de ejercitarla? Juzgando de la constitucionalidad de sus leyes, con objeto de inquirir si han violado ó nó con ellas su respectivo Código político. Estos principios entrañan natural y forzosamente la decision de esta Cámara en el gravísimo asunto de Colima.

Yo tuve la honra de emitir en el debate mis opiniones privadas. En mi humilde concepto, los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, solo desaparecen moralmente, cuando violan la Constitucion general, cuando quebrantan el pacto, cuando rompen el lazo federativo; y es preciso que aquella violacion y este rompimiento se verifiquen por los poderes coludidos, porque si solo uno de ellos infringe la carta fundamental y rompe el pacto, no puede decirse, en riguroso derecho, que han desaparecido los dos: si el Ejecutivo falta, violando la Constitucion general, es enjuiciable ante el Gran Jurado y puede ser destituido sin necesidad de que se ejercite la facultad concedida en la fraccion V; y si el Legislativo solo, es responsable de la infraccion constitucional, el gobernador del Estado puede oponerse á sus determinaciones, surge el conflicto y el Senado interviene para determinar, ejerciendo la facultad concedida en la fraccion VI.

La violacion de las Constituciones locales en caso alguno, justifica la ingerencia de la Cámara federal; porque ó bien se verifica por un solo poder, ó por los dos coludidos: en el primer caso, siendo responsable el gobernador es procesable por la legislatura del Estado, pudiendo pronunciarse contra él un veredicto condenatorio; y siéndolo la legislatura, el Ejecutivo se negaria á sancionar sus decretos y apareceria el conflicto que dá jurisdiccion al Senado por título muy diverso.

En el segundo caso, el pueblo armado reclamaria á sus poderes el cumplimiento de su respectivo código, y, mediando conflicto de armas, volveria á ser competente la Cámara federal segun lo que se dispone en la fraccion VI; pero no para ejercitar la facultad concedida en la fraccion V. Ella solo puede ejercerse en casos de absoluta necesidad, para hacer que los Estados vuelvan á unirse con el lazo federativo ó que renazcan á la vida de la Constitucion. Solo de esta manera quedan incólumes su independendencia y soberanía. La letra y el espíritu de nuestro código político dejan fuera de duda estas conclusiones, y los

principios y reglas del derecho internacional vienen á darles todavía mayor fuerza. Solo puede justificarse la intervencion de una ó varias potencias cuando el Estado que se interviene viola las leyes de la humanidad, ataca los fueros de la civilizacion ó perjudica los intereses del mundo, nunca cuando infringe su privada Constitucion y sus disposiciones secundarias.

Estas ideas particulares mias, que quizá parezcan aceptables á los que tienen gusto preferente por el estudio del derecho constitucional, han sido igualmente rechazadas por esta H. Cámara y pospuestas á las muy luminosas que emitieron los ilustrados miembros de la Comision especial.

Es, pues, un hecho ya, que los poderes legislativo y ejecutivo de un Estado desaparecen no solo cuando rompen el lazo federativo, sino tambien cuando violan su respectiva Constitucion. Así lo ha decidido el Senado, y no debe olvidarse que la cosa juzgada es la verdad legal.

Ahora bien, señores senadores; como funcionario de la federacion debo cuidar de que la carta fundamental no se infrinja, de que no se rompa el lazo que une entre sí los Estados de la República; y como representante del Estado de Querétaro en esta Asamblea, tengo el imprescindible deber de velar por sus intereses, de ejercitar sus derechos y de reclamar las violaciones hechas á su Constitucion particular por sus titulados poderes. Bajo la protesta formal de que, no me guía el espíritu de partido ni interés alguno bastardo, sino la observancia de la ley y el sentimiento de la más estricta justicia, vengo á pedir la intervencion del Senado en los asuntos de aquella entidad federativa, que no por estar á las puertas de la Capital, ha dejado de ser hollada con vilipendio y escarnecida en sus derechos con verdadero escándalo.

Ya sea que haya de juzgarse el caso conforme á las opiniones que emití á propósito de la cuestion gravísima de Colima, por lo que éstas puedan tener de constitucional y acertado; ya siguiendo las doctrinas brillantes y luminosas de la H. comision especial, procede la resolucion que en esta iniciativa ruego á la Cámara dicte, una vez que con los sucesos ocurridos en el Estado que aquí tengo la honra de representar, se ha infringido, no solo su Constitucion política, sino tambien la de la República, con violacion flagrante y trascendental para el sistema federativo.

Asombro causa señor, que bajo el imperio de las instituciones democráticas que nos rigen, á la sombra de una administracion que inscribió en sus banderas el respeto á la ley y la libertad del sufragio, en el centro mismo de la República, se cometan atentados tan inauditos que solo pueden considerarse posibles en las apartadas regiones de Oriente, en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo.

Escarmio doloroso y sangriento se ha hecho en Querétaro de los derechos políticos y de los derechos del hombre, y los hijos de aquel Estado, indómitos y fieros, que han aspirado la Independencia y la libertad, no ménos en el aire puro y limpio de sus escarpadas monta-

ñas, que en la magnífica grandeza de sus recuerdos históricos, gimen hoy bajo la férula de un tiranuelo afortunado y audaz, que logró ver coronados sus proyectos dinásticos con el prestigio brillante, pero efímero, de un éxito que jamás pudo esperarse.

Muy pronto hará dos años que la República entera presenció en Querétaro el golpe de Estado más escandaloso, por más que se haya encubierto bajo la modesta vestidura y el disfraz hipócrita de "Reformas á su ley electoral."

Muy pronto hará dos años que los poderes Legislativo y Ejecutivo de aquella entidad política han renegado de los votos del pueblo y han ido á buscar su origen en otra fuente diversa. La ley de 12 de Junio de 1878 que reformó la electoral fechada en 12 de Noviembre de 1870, ataca en sus fundamentos el sistema representativo, mina por su base la libertad de la eleccion y conculca profundamante los artículos 40 y 109 de la Constitucion general. Dispone esa ley, en efecto, que las mesas ó casillas electorales sean nombradas íntegramente por los Ayuntamientos respectivos y eso solo basta para convertir el sufragio en una irrisión sangrienta.

Con ella se priva á todos los ciudadanos, si se exceptúan los que componen las mesas, del voto pasivo en primer término una vez que no pueden ser electos para recibir los sufragios del pueblo, y del voto activo sin excepcion, ya que no son sus elegidos, sino los sicarios del poder, los agentes de la autoridad, quienes se encargan, no de recibir sus votos, si de fraguar electores previamente designados, como instrumentos dóciles, para que obedezcan la consigna final.

Con tan sencillo procedimiento el poder obtiene cuanto desea; pero no puede decirse, constitucionalmente hablando, que permanezca intacta y respetada la eleccion popular, ni que los funcionarios que con él se producen tengan su origen en el sufragio público.

¿Qué eleccion puede haber cuando la autoridad designa oficialmente todas las mesas, cuando los individuos que las forman son sus agentes, prestidigitadores hábiles que hacen aparecer electores que el pueblo no designó? Véase cómo la base de la eleccion está minada profundamente y cómo se desnaturalizan los principios del sistema que felizmente nos rige.

Y sin embargo, esa nefanda ley de 12 de Junio ha tenido su cumplimiento, se halla en vigor todavía, y de sus prescripciones antidemocráticas y anticonstitucionales, han salido la legislatura que actualmente funciona y el gobernador que acaba de ser electo (?).

Después de lo dicho no hay temor alguno de que parezca exagerada ó errónea la proposicion que poco há formulé: "los poderes legislativo y ejecutivo de Querétaro no proceden de eleccion popular." Y si ello es así, nadie podrá poner en duda que se han infringido y violado, con violacion trascendental para el sistema federativo, los arts. 40 y 109 de la Constitucion, porque: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal"..... y porque: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de

gobierno republicano, representativo popular." Claro, clarísimo es, que lo que no procede del pueblo, no puede llamarse popular en manera alguna.

Examinemos ahora cuáles son los poderes responsables de esa ley de 12 de Junio que violó la Carta fundamental, quebrantó el pacto y rompió el lazo federativo.

Ella fué expedida por la legislatura de 78 á instancias del gobernador Gayon, que la promulgó y sancionó con inaudito descaro. Los dos poderes se coludieron para cometer el atentado de lesa-constitucion, y este es el único caso, segun mi pobre juicio, en que se hace indispensable el ejercicio de la facultad que al Senado concede la fraccion V de su art. 72, y el único en que no se lastiman la independencia y soberanía de los Estados confederados. Diráse tal vez que la legislatura de 78 y el gobernador Gayon, dejaron de funcionar y de hecho no existen ya; pero subsiste el atentado, subsiste la separacion del centro, subsiste la ley de 12 de Junio, y de ella procede la titulada legislatura actual, poder generador, valiéndome de una frase vertida en esta tribuna, que á su vez, ha dado vida, mejor diré, carácter de gobernador, al C. Francisco G. de Cosío. Y como lo que emana de una ley anticonstitucional y nula es nulo tambien, *como nulos serian en sí y en sus efectos una ley expedida por la Suprema Corte de Justicia, una sentencia judicial pronunciada por el Ejecutivo de la Union y un indulto concedido por el Congreso Federal*, es claro, que son nulos de la misma manera, que no existen constitucionalmente, los actuales poderes legislativo y ejecutivo en el Estado que tengo la honra de representar. Y téngase en cuenta que no establezco la nulidad de la ley de 12 de Junio en el hecho de que vulnera la constitucion particular del Estado, sino en la circunstancia de que infringe la Carta fundamental y rompe el lazo federativo.

Puede fundarse aún de otra manera igualmente exacta y constitucional la desaparicion de los poderes en el Estado de Querétaro.

Dias despues de que se expidiera la ley á que tantas veces me he referido, el general Antonio Gayon convocó á elecciones, usurpando con este hecho las atribuciones del poder legislativo é infringiendo el art. 50 de la Constitucion federal. Obró exactamente lo mismo que el C. Doroteo López, con la circunstancia de que éste último puede hallar justificacion en la ley de la necesidad, ya que la legislatura de Colima, desconocida por él se negaba á convocar; mientras que el gobernador de Querétaro legisló solo por causa de lujo, supuesto que el poder legislativo funcionaba en perfecta armonía con él y no existió causa alguna justificada que le impidiera expedir la convocatoria respectiva. De ese decreto *nulo*, expedido por Gayon, sin facultad alguna legislativa, procede la legislatura actual que por el mismo hecho es nula, *como nulos serian en sí y en sus efectos*, etc., y de la actual legislatura nula procede el C. Cosío, que viene á tener el mismo viso de nulidad que tendria *una sentencia judicial pronunciada por el Ejecutivo de la Union y un indulto concedido por el Congreso federal*.

Hasta aquí he seguido el único criterio que acepto para fundar la desaparición de los poderes legislativo y ejecutivo á que se refiere la fracción V. art. 72 letra B de la Constitución reformada. Véamos si conforme al de la H. comisión especial que abrió dictámen en el negocio de Colima y que se sirvió adoptar esta Cámara, han desaparecido aquellos poderes en el Estado que me honró confiándome su mandato.

Los ciudadanos independientes de aquella entidad federativa, los hombres dignos que no rinden culto á la adulación ni quemán incienso en las aras del poder, fijaron desde el principio como término del período constitucional para el C. Gayon, el 16 de Setiembre de 1879; ajustándose estrictamente á los preceptos de la Constitución local, sin conceder validez alguna al decreto expedido por la legislatura en Marzo de 1877, que lo prorogaba arbitrariamente hasta el mismo mes de 1881. Así lo afirmaban con repetición en los círculos políticos, en las conversaciones privadas y en los periódicos independientes. Y sin embargo, el gobernador Gayon inspirado por sus consejeros oficiales, sordo á la voz de la razón y al precepto de la ley, siguió funcionando hasta fines de Marzo último, en que tuvo la peregrina idea de abrigar dudas acerca de su legalidad y de pedir al poder legislativo que se sirviera esclarecerlas. Este, no menos experto en el arte de la disimulación cómica, se apresuró á declarar con un candor columbino, que positivamente el período constitucional del ciudadano gobernador había concluido desde el 16 de Setiembre de 1879. La República estática ha asistido á la representación de ese sainete irrisorio, cuya inspiración vino de lo alto y que debe tener para el porvenir un objeto muy trasparente, despues de la resolución que acaba de dar el Senado en el negocio de Colima.

Empero, la titulada legislatura de Querétaro no tuvo en cuenta, que fijando la duración del gobernador en 16 de Setiembre de 1879, fijaba la suya propia, y por el mismo hecho firmaba su sentencia de muerte. Es así en efecto, señor: la legislatura de Querétaro no ha debido tener dos pesos y dos medidas; un peso y una medida aplicable á sí misma y otra medida y otro peso, diferentes de los primeros, aplicables al gobernador. *Si una legislatura no pudo prorogar el período del gobernador, tampoco está en su posibilidad ni en la de nadie, que se prorogue la suya propia.*

Si la Constitución de Querétaro fija el período del C. Gayon en 16 de Setiembre de 1879, de la misma manera y en la misma fecha, establece el término de la legislatura actual, como fijó en Setiembre de 1877, la duración del cuerpo legislativo electo al triunfar la revolución de Tuxtepec.

Pasemos por la irregularidad de que la actual legislatura haya sido electa en 78 y no en 77 como debió haberlo sido, porque sobre no tener ya remedio posible, no trae consecuencias funestas; pero es imposible prescindir del texto expreso de aquella Constitución. Promulgada en 1869, la primera legislatura comenzó á funcionar en 16 de Setiembre del

mismo año, y encierra la terminante prescripción de que el poder legislativo se renueve cada dos años. Así ha ido renovándose en efecto, en 71, 73 y 75 y así ha debido renovarse en 77 y 79, no obstante el decreto que prorogó arbitrariamente hasta 78 la duración del Congreso electo al triunfo de la revolución de Tuxtepec, porque ese decreto es anticonstitucional y nulo, y nulo es también cuanto de él emane.

Dedúcese de aquí rectamente, que se haya fuera del precepto constitucional, el Congreso que actualmente funciona en Querétaro, y que, á semejanza del C. gobernador Gayon y por idénticos motivos ha dejado de existir legalmente desde el 16 de Setiembre de 1879. Esa legislatura, sin embargo, es la que ha dado ser, como gobernador, al C. Francisco Gonzalez de Cosío, y como nadie puede dar lo que no tiene, se deduce con evidencia, en último análisis, que el C. Cosío no ha llegado á ser, ni es actualmente gobernador constitucional.

Con relación á tan distinguido ciudadano, digno por mil títulos de regir los destinos de Querétaro y para quien, lo afirmo sin vacilación, se obtendría unanimidad de sufragios si hubiera de seguirse el camino recto y no el torcido y anticonstitucional que se estimó oportuno seguir, militan otras consideraciones que fundan su nulidad de gobernador con evidencia notoria. La titulada legislatura suprimió por sí y ante sí las elecciones primarias, y solo convocó á los colegios electorales del año pasado para que postulasen como gobernador al C. Cosío: su decreto relativo es irracional y absurdo, porque si bien es cierto que conforme á la Constitución del Estado existe un cuarto poder que se denomina electoral, y los colegios se renuevan cada año, también lo es que sus funciones se limitan á cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el año, y nunca se extienden á llenar las faltas absolutas ni menos á postular gobernador constitucional. No podía ser de otra manera; la razón lo demuestra con la luz de sus enseñanzas; y el simple buen sentido basta para indicarlo de una manera que no deja lugar á duda.

Quedando aparte que los actuales colegios proceden de la ley de 12 de Junio, violatoria de la Constitución general y nula por lo mismo, es un hecho que al ocurrir el pueblo queretano á elegirlos, no pudo imaginarse siquiera que ellos iban á servir para postular la persona que depositase constitucionalmente el Ejecutivo del Estado; y no pudo imaginárselo, porque la ley de Marzo de 1877 disponía que el gobernador se renovase en igual fecha de 1881, y las pretendidas reformas constitucionales últimamente sancionadas, previenen que el gobernador entre á funcionar en 1º de Octubre del año en que se renueve. De aquí resulta para el pueblo elector un hecho perfectamente claro y definido. O el gobernador era electo en Julio de 1880 para que entrase á funcionar en 1º de Octubre del mismo año, ó en Febrero de 1881, para que comenzase á ejercer sus funciones en Marzo próximo, y fuera cual fuese el extremo que se adoptara, la postulación no debió verificarse por los colegios actuales, sino por los que han de renovarse en Julio venidero. El pueblo por lo mismo no designó los colegios

existentes para el efecto de que postulasen gobernador y consiguientemente ellos carecen de competencia para hacer la postulacion.

Todavía más: suponiendo válida la postulacion y enteramente ajustada á la ley local, por más que se hayan suprimido las elecciones primarias, no ha podido legalmente declararse gobernador al C. Cosío, porque sólo tres distritos postularon: los de Querétaro, San Juan y Amealco; y siendo seis los que componen la representacion del Estado, ha debido recibirse de nuevo el sufragio público, segun dicta la razon y disponen las leyes. Positivamente, señor, si sólo sufragó la mitad de los distritos electorales, no puede decirse que hay mayoría, y en consecuencia tampoco puede afirmarse que haya habido eleccion, una vez que el sufragio se computa en este caso por distritos y no por votos. A mayor abundamiento, expresas disposiciones del Estado previenen que se repita la eleccion cuando sólo hubieren sufragado tres distritos electorales.

El llamado gobierno de Querétaro se ha empeñado en asegurar que el distrito de Cadereyta hizo postulacion; pero este hecho es enteramente inexacto. La prensa independiente de la capital ha consignado lo contrario, recibiendo dia por dia protestas y remitidos de los pueblos de la Sierra en aquel Estado: existen, además, noticias fidedignas en el seno del mismo gabinete, y oportunamente vendrán á esta Asamblea documentos fehacientes que patenticen la falsedad de las elecciones de Cadereyta. Y no debe olvidarse que no se trata aquí de que el Senado califique la validez ó nulidad de los actos que se suponen ocurridos en Cadereyta, sino de que inquiera la verdad ó falsedad del hecho que se supone.

Hago esta manifestacion, porque como presidente de las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales, negué á esta Cámara, en un dictámen reciente, la facultad de revisar los actos electorales de los Estados. Hay, como se comprende, diferencia ideológica fundamental en la significacion de las palabras "validez" y "verdad" como la hay asimismo en los otros extremos de "nulidad" y "falsedad."

Con aplicacion de los dos criterios que pueden servir de norma para resolver esta cuestion importante, he demostrado á mi ver que no existen, constitucionalmente hablando, los poderes legislativo y ejecutivo en el Estado que represento. Conviene hacer un resumen que concrete las argumentaciones hechas en esta exposicion, ya demasiado larga. No existe la titulada legislatura.

1° Porque procede de la ley de 12 de Junio, anticonstitucional y nula supuesto que viola la carta fundamental de la República.

2° Porque toma su origen en la convocatoria expedida por el C. Antonio Gayon, sin facultad alguna legislativa, y

3° Porque ha concluido el período de su duracion, conforme á lo que dispone la ley suprema del Estado.

No existe legalmente el ejecutivo de Querétaro.

1° Porque debe su sér á una legislatura nula y anticonstitucional.

2° Porque se suprimieron las elecciones primarias y sólo se llamó á los colegios electorales del año pasado que carecen de competencia para hacer la postulacion.

3° Porque sólo sufragaron tres distritos y es de repetirse la eleccion conforme á las leyes del Estado.

Me atrevo á esperar, señor, que esta H. Cámara obre con la misma imparcialidad y rectitud que marcaron su resolucion en el asunto de Colima, teniendo únicamente en mira la incolumidad de nuestras instituciones, el bien general y el particular del Estado de Querétaro, sin cuidar para nada de que se lastimen ó no afecciones personales ó intereses de partido. No puede haber dos pesos ó dos medidas; un peso y una medida aplicables al Estado de Querétaro y otra medida y otro peso diferente de los dos primeros aplicables al de Colima.

Confío en que la resolucion será idéntica, ya que por alejar todo escrúpulo, puede afirmarse sin temor de equivocacion, que el lazo federativo se rompió en Querétaro desde el año de 1878. Y no dudo que el acuerdo económico sea aprobado también una vez que militan las mismas consideraciones legales que motivaron la aprobacion del que se refiere á Colima. El general Antonio Gayon, como el general Doroteo Lopez ha violado la Constitucion general, usurpando las atribuciones del poder legislativo y sin prejuzgar acerca del veredicto, debe consignarse al Gran Jurado de la Nación.

Réstame decir dos palabras para desvanecer la duda que acaso pudiera surgir en el seno de esta Asamblea, sobre mi personería, para sujetar á su exámen la cuestion que dejo planteada. Trátase, señor, de expedir una ley y como miembro de la Alta Cámara Federal, tengo la incuestionable prerogativa de iniciarla, segun lo que dispone la fraccion II del art. 65 de la Constitucion de la República. Y aun cuando se afirme que esa ley reviste el carácter de una decision judicial, el Senado puede, sin género alguno de duda, proceder de oficio, supuesto que la fraccion V del art. 72 no exige que ocurra poder alguno del Estado, y supuesto que de oficio ha procedido en el negocio importantísimo de Colima.

Por lo expuesto, me permito suplicar á la Cámara se sirva honrar con su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

Artículo único. Habiendo desaparecido desde el 16 de Setiembre de 1879 los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo del Estado de Querétaro, el Ejecutivo de la Union nombrará, con aprobacion del Senado ó de la Comision Permanente, un gobernador provisional, el que convocará á elecciones, conforme á las leyes constitucionales del Estado.

Acuerdo económico. Pase este expediente á la seccion del Gran Jurado de la Cámara de diputados para los efectos a que hubiere lugar.

Salon de sesiones del Senado. México, Mayo 25 de 1880.—*Juvencino Guerra*.—Una rúbrica.—*M. Carmona y Valle*.—Una rúbrica.—*Jesus Alfaro*.—Una rúbrica.—*Agustin Padilla*.—Una rúbrica.—*L. L. Portillo*.—Una rúbrica.—Al márgen.—Mayo 25 de 1880.—A las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion.—*Salinas*, senador secretario.—Una rúbrica.

PROYECTO DE DECRETO

EXPEDIENTE

SOBRE PROYECTO

DE REFORMAS

A LOS ARTICULOS 36, 93, 95 Y 100

DE LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

INICIADO POR EL EJECUTIVO

DEL MISMO.

QUERETARO:

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Calle de la Flor-baja, número 12.

1880.